



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00212-00**  
**ACCIONANTE: ERIK STEVEN ARIAS RAMOS**  
**ACCIONADA: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ERIK STEVEN ARIAS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.515, presentó derecho de petición el día **3 de enero de 2024**, ante la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**, requiriendo: (i) que se emitiera el respectivo fallo del incidente correspondiente a la medida de protección No. 128-2023 PUG No. 295-2023, y (ii) fijar hora y fecha para dar trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 128-2023 RUG No. 295-2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**, resolver de fondo su petición elevada el **3 de enero de 2024**.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante comunicación de fecha 26/02/2024 brindó respuesta a la solicitud elevada por el convocante, la cual fue notificada a la dirección electrónica [stiiven9430@gmail.com](mailto:stiiven9430@gmail.com), informada por el promotor para efecto de notificaciones judiciales.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

## De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **3 de enero de 2024**.

## Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En el *sub lite* se tiene que, el accionante, señor **ERIK STEVEN ARIAS RAMOS**, elevó derecho de petición el día 3 de febrero hogaño –derivado 004- ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1; (i) que se emitida el respectivo fallo del incidente correspondiente a la medida de protección No. 128-2023 PUG No. 295-2023, y (ii) fijar hora y fecha para dar trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 128-2023 RUG No. 295-2023.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub-lite, de entrada, se advierte que la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**, brindó respuesta a la petición elevada por el tutelante mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2024, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por la actora ([stiiven9430@gmail.com](mailto:stiiven9430@gmail.com)), en la cual contestó puntualmente:

*“(…) El día 15 de junio de 2023, se impuso Medida de Protección a favor del señor ERIK STEVEN ARIAS RAMOS en contra de la señora LAURA MILENA GUTIERREZ RUIZ, de la cual la precitada señora a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, siendo concedida en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Familia Circuito de Bogotá.*

*El día 25 de octubre de 2023, presenta el señor ERIK STIVEN ARIAS RAMOS, incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección por nuevos hechos de violencia por parte de la señora LAURA MILENA GUTIERREZ RUIZ, en la misma fecha, se admite y da trámite a la solicitud, se expide apoyo policivo al precitado señor y cita a las partes para audiencia prevista en el artículo 7° de la Ley 575 de 2.000.*

*El día 27 de noviembre de 2023, las partes asistieron a la audiencia programada. Durante la audiencia, se escucharon las declaraciones de ratificación del señor Arias Ramos y los descargos de la señora Gutiérrez Ruiz, se dio inicio a la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes, a suspende la audiencia, teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Segundo de Familia Circuito de Bogotá, aun no se pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto, por lo que la Medida de Protección no se encuentra en firme y no era dable legalmente emitir una decisión de fondo, sobre el Incidente de Incumplimiento.*

*Ahora bien, el día 22 de febrero de 2024, se recibe mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo de Familia Circuito, proveído de fecha 15 de febrero de 2024, en el que se destaca del resuelve: << PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada el 15 de junio de 2023, proferida por la Comisaria de Familia - Usaquén I, por las razones expuestas en la motivación de este proveído. SEGUNDO: NEGAR imponer medida de protección en contra de la señora LAURA MILENA GUTIERREZ RUIZ, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído>>, CONSUELO RANGEL ZULUAGA*

*Teniendo en cuenta la anterior decisión, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se procede a adecuar el trámite que se venía surtiendo como Incidente de Incumplimiento al que legalmente corresponde actualmente como Medida de Protección, fijándose audiencia para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, a la cual deben comparecer las partes.”*

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00212-00

discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el promotor del amparo puesto que brindó respuesta frente al trámite de la medida de protección No. 128-2023 PUG No. 295-2023, y programó la fecha del 11 de marzo de 2024 para adelantar la respectiva audiencia en dicho procedimiento, respuesta que se obtuvo en el trámite de este instrumento especial.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ERIK STEVEN ARIAS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.515 contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 1**, ante la presencia de un hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00212-00

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f7fe60aaef64d43d90042497072c49702ef2a35c7a55c4acc221c8c038c2**

Documento generado en 01/03/2024 02:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**